

C.A. de Concepción

Luc

Concepción, martes veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de 13 de febrero del año en curso, dictada por el juez titular del Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, don Carlos Hidalgo Muñoz, que, en lo que resulta atinente a los recursos procesales ejercidos, rechazó, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, fundándose el recurrente, en síntesis, en que dicho fallo habría incurrido en la causal de casación del artículo 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo texto, pues en la decisión del asunto controvertido faltó un análisis y calificación de la totalidad de la prueba rendida y de los fundamentos que sirven de base para otorgarle valor a dicha prueba o negárselo, y no se respetó el encadenamiento lógico en sus razonamientos, en la medida que, entre otros aspectos, no se hizo cargo de la falta de vigilancia y supervisión de la interna en la celda de aislamiento, y de su posterior ahorcamiento con un chaleco de nylon, como tampoco que a la interna se le condenó por el hecho delictivo consistente en la agresión a otra interna en un juicio exprés (sic), en tan sólo una hora o menos.

Lo anterior, argumenta, anula la sentencia impugnada, por lo que solicita se la invalide y se dicte acto continuo, y sin nueva vista, pero separadamente, una de reemplazo en la que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios incoada, con costas.

**SEGUNDO:** Que el aludido recurso de casación será desestimado sin mayores dilaciones, teniendo presente que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, la sentencia cumple con las



prescripciones del mencionado artículo 170 en lo tocante a contener las consideraciones de hecho que le sirven de basamento, dado que una cosa es que los fundamentos aportados por el sentenciador no satisfagan las expectativas del litigante, y otra muy distinta que el fallo carezca de fundamentación. En la especie, lo cierto es que la sentencia materia de reproche contiene los fundamentos básicos en virtud de los cuales el *a quo* arribó a su convicción definitiva y, en lo concreto, en sus considerandos 3º y siguientes analizó la prueba aportada al juicio y entregó las motivaciones por las cuales no se accedió a la postulación de los demandantes motivadas en el suicidio de su hija, madre, hermana y pareja, respectivamente, interna a la sazón –en calidad de condenada- en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “El Manzano” de esta ciudad, y en su motivación 14º explicó las razones por las que no se detuvo en el análisis de otras probanzas –que pormenorizó- allegadas a los autos.

**TERCERO:** Que, por lo demás, no debe olvidarse que la casación formal es una herramienta recursiva procesal que debe ser utilizada sólo cuando el perjuicio ocasionado al litigante sea únicamente reparable con la declaración de nulidad, empero en la situación *sub lite* la reparación podría eventualmente alcanzarse mediante la apelación que el impugnante también ha ejercido conjuntamente con aquélla.

**CUARTO:** Que en el escenario propuesto, entonces, el recurso en comento carece de asidero y, por ende, no puede prosperar.

**En cuanto al recurso de apelación:**

En la sentencia apelada, se introducen las siguientes modificaciones: en su considerando 8º, se sustituyen las locuciones “tendrá” y “Juzgado”, por “tendrán” y “Juzgados”, respectivamente; en el motivo 9º, se reemplaza el vocablo “anterior”, por “anteriores”, y en su raciocinio 12º, se trocan las palabras “penitenciario” por “Penitenciario” y “disciplinaria” por “disciplinarias”.

**Y teniendo, además, presente:**



**QUINTO:** Que atendida la naturaleza y peculiaridades de la cuestión controvertida en autos, resultaba crucial una prueba seria, suficiente e idónea acerca de la falta de servicio imputada al órgano administrativo –Gendarmería de Chile-, empero ello no acaeció, en la medida que la parte demandante, a quién correspondía el peso de la prueba en este caso, no aportó antecedentes destinados a formar convicción en tal sentido, tal como se explicita claramente en el fallo impugnado, pudiendo añadirse que ni siquiera ello resulta posible a través de un procedimiento lógico de inferencia (a partir de hechos conocidos) que eventualmente pudiere conducir a la construcción de una o unas bases de presunción judicial.

**SEXTO:** Que, desde otra perspectiva, ha de considerarse que el impugnante hace caudal en su recurso de aspectos que no colacionó en su día y en su hora en la demanda que enderezó, tales como la ausencia de cámaras en el recinto donde se produjo la muerte de la interna y no haberse cuidado que la misma no ingresara a la celda de castigo con un chaleco de nylon, todo lo cual deviene en improcedente a la luz del *factum* que resultó controvertido a propósito de los escritos fundamentales de la presente causa, ya que lo contrario vendría a vulnerar la congruencia o correlación que necesariamente debe existir entre tales escritos, la resolución que recibe la causa a prueba y la respuesta definitiva del tribunal, propiciándose, entonces, una situación de indefensión –en este particular escenario- para el litigante Fisco de Chile.

**SÉPTIMO:** Que en lo que concierne a las facultades de Gendarmería de Chile, ha de tenerse especialmente en cuenta que el artículo 84 del Decreto 518, de 22 de mayo de 1998, del Ministerio de Justicia, mediante el cual se aprobó el denominado “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, prevé a la letra que: “*Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas,*



*dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores. Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento.”.*

**OCTAVO:** Que precisamente ello fue lo que aconteció en el caso de autos, puesto que la situación que afectó en un principio a la interna Fuentes Velásquez –que a la postre resultó muerta por suicidio– fue de carácter transitoria, ya que se le aplicó la normativa precitada acorde a lo que se explicó en el fallo reprochado y a lo que fluye de las probanzas allegadas al juicio, especialmente del sumario administrativo que se incoó al efecto.

Entonces, no se trata que se le haya aplicado una sanción de aislamiento, sino que en vista de los sucesos acaecidos por interacción con otra interna (que resultó lesionada), en forma provisoria se dispuso el aislamiento de la interna Fuentes Velásquez en una dependencia del mismo recinto penitenciario, y hallándose en esa precisa situación fue cuando se produjo su muerte por ahorcamiento.

**NOVENO:** Que, así las cosas, el título de imputación al órgano administrativo estatal no se halla establecido en la causa, por lo que malamente puede prosperar la postulación indemnizatoria de los actores, debiendo, por tanto, resolverse en consecuencia la apelación de que se trata.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **se desestima** el recurso de casación en la forma enderezado por la demandante en contra de la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción en la causa C-3556-2017 del ingreso de dicho tribunal;



**II.-** Que **se confirma**, en su parte apelada, la misma sentencia,  
y

**III.-** Que no se condena en costas de los recursos a la parte impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad, con su custodia.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés  
Ramírez.

N°Civil-1229-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Ministro Suplente Roberto Antonio Parra A. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>